JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio
Demandante	Clara Milena Tobón Roldán
Demandado	Carlos Arturo Gaviria Flórez
Radicado	No. 05001 31 10 001 **2022 00025** 00
Asunto	Acepta renuncia y no accede a solicitud.

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se accede a la renuncia al poder conferido por la demandante, que presenta el abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ, y en tal sentido, también es del caso entender revocada la sustitución de poder que este había efectuado a la abogada LAURA MORENO HERRERA.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplazamiento que formula la demandante ante la renuncia de su apoderado, debe anotarse los siguiente:

De conformidad con el artículo 5 del C. G. del P., el Juez "*No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código*.".

Para el caso que concita la atención, se observa que la diligencia a adelantar, es la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, para cuyo aplazamiento solo resulta procedente que

se exponga un evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor; cuestión diferente a la que trae como justificación la demandante CLARA MILENA TOBÓN, toda vez que la renuncia de su apoderado en todo caso se dio con antelación a la audiencia, de suerte que se encuentra en posibilidad de designar un profesional el derecho que la represente en el procedimiento.

Aunado a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en esta materia es clara en indicar que, las imposibilidades que se constituyen como causales de aplazamiento de las diligencias por parte de los apoderados judiciales son taxativas; al respecto véase lo dicho en la sentencia[1] del 20 de febrero de 2018 de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse sobre el particular así:

> *"Ahora bien por regla general el artículo 5° del C6digo General del Proceso dispone categóricamente que "no se podrá aplazar una audiencia, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código", norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de este estatuto es directriz obligada para las restantes.*
>
> *Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de "suspensión" o "aplazamiento" basada en motivos que no estén claramente tipificados en la ley."*

En el presente caso, ha de tenerse también en cuenta que, la razón que plantea la parte Demandante, no es una causal de interrupción del proceso. Por lo que tampoco hay lugar a aplicar la mencionada figura procesal.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC2327-2018, radicado 20001-22-14-001-2017-00332-001 del 28 de febrero de 2018. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo que es una de las cargas de las partes, es este caso de la parte Demandante, que en el evento en que deseen asumir un papel activo al interior del proceso, constituir un apoderado, a efectos de que proceda con la representación de sus derechos.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de aplazamiento, presentada por la parte Demandante, por lo que, la fecha previamente para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento continua vigente.

Finalmente, se le indica a la parte Demandante que los memoriales que se dirijan al proceso deberán enviarse a través de correo electrónico al buzón electrónico del Juzgado, y no es pertinente la remisión de manera conjunta al correo electrónico de la actual titular.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e1ccfc75d887b4b8655a02289e49fa058399d25ca3bf3d6db567727c2118c4**
Documento generado en 23/06/2023 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica